

Denominación	Número de piezas por combinación
Flexible 15 × 21 × 0,65	2
Cilindro 70 × 110 C-700	1
Cilindro 70 × 110 C-420	1
Combinación F):	
Cilindro balancín 85 × 125	1
Flexible 15 × 21 × 1	8
Flexible 15 × 21 × 1,250	2
Flexible 15 × 21 × 0,65	2
Cilindro 70 × 110 C-700	1
Cilindro 70 × 110 C-420	1

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

16180 RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Turismo por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de mayo de 1976, autorizando la revisión del Plan de Ordenación Urbana del Centro de interés turístico nacional «El Portil», situado en los términos municipales de Cartaya y Punta Umbria (Huelva).

Por Decreto de 28 de diciembre de 1967, fue declarado Centro de Interés Turístico Nacional «El Portil», situado en los términos municipales de Cartaya y Punta Umbria (Huelva), siendo aprobado en el mismo Decreto el plan de ordenación urbana.

Desde entonces han surgido una serie de circunstancias basadas en la posible desaparición de las lagunas ubicadas dentro de los límites del Centro, que de llevarse a cabo el plan de ordenación aprobado quedarían totalmente estranguladas al estar rodeadas por edificaciones.

Por todo ello, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre, a instancia de la Empresa promotora y previo informe del Ministerio de Información y Turismo, en su reunión del día 21 de mayo de 1976, ha tomado el siguiente acuerdo:

«Autorizar a la Empresa «Lagunas del Portil, S. A.», promotora del Centro de Interés Turístico Nacional «El Portil», situado en los términos municipales de Cartaya y Punta Umbria (Huelva), a revisar el plan de ordenación urbana del Centro de referencia, por existir circunstancias excepcionales debidamente justificadas y haber recaído propuesta e informe favorable del Ministerio de Información y Turismo.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 1 de junio de 1976.—El Director general, Careaga Muguíro.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

16181 ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1958 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1958 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Fene (La Coruña).—Recursos de alzada interpuestos por don José R. Martínez López y otros, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 17 de junio de 1975, aprobatorio del plan general de Fene. Se acordó estimar en parte los recursos de alzada a que se hace referencia en el encabezamiento de esta resolución, en el sentido de anular la publicación del acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña de 17 de junio de 1975, aprobatorio del plan general Fene, que deberá efectuarse de nuevo con expresión de los requisitos exigidos en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. San José (Baleares).—Recursos de alzada interpuestos

por el Ayuntamiento de San José, don Luis Terrasa Jaume y otros, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 21 de abril de 1975, que aprobó con condiciones el plan general de San José.

Resultando que los recurrentes en sus respectivos escritos, después de las alegaciones que estiman procedente aducir en defensa de sus derechos solicitan se revoque el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares y se dicte otro por el que se atienda a sus pretensiones sobre previsión del caso urbano, de acuerdo con el plan provincial, en cumplimiento de las normas de los artículos 33.1.2 y 33.1.3 del plan provincial, y otros extremos sobre áreas turísticas, zonas de servicios, etc.;

Resultando que la Sección de Asistencia Técnica a la Gestión, la Dirección General de Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento han evacuado sus informes respectivos oportunamente solicitados;

Considerando que los escritos de recurso cumplen los requisitos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico, al haber sido interpuestos en tiempo y forma hábiles;

Considerando que dada la íntima conexión existente entre los recursos presentados por su objeto y causa procede su acumulación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para dictar una resolución conjunta;

Considerando que las alegaciones contenidas en el escrito del Ayuntamiento coinciden sustancialmente con las formuladas por don Camilo Cesáreo Gómez Cortés y los 22 interesados, por lo que han sido analizadas de forma unitaria por la Sección de Asistencia Técnica a la Gestión, de la Dirección General de Urbanismo, llegando a la conclusión de que el plan general de ordenación urbana del término de San José deberá ser objeto de las siguientes rectificaciones, en cumplimiento de las determinaciones del plan provincial: Siendo válida la zonificación establecida en los planos del plan general aprobados con carácter inicial y provisional por el Ayuntamiento, posteriormente aceptados por la Comisión Provincial de Urbanismo, deberá rectificarse, sin embargo, en la forma siguiente:

1. Se determinarán, las zonas de extensión de los cascos actuales urbanos compactos de forma que cumplan con las normas 33.1.2 y 33.1.3 del plan provincial, sobre separación a los límites del término municipal y a las vías principales del tráfico rodado, evitando el desarrollo lineal. Estas áreas se reflejarán gráficamente a escala no inferior a 1/5.000.

1. 1. Se incorporarán las áreas urbanísticas con plan parcial aprobado o en trámite de aprobación provisional, señalando en los casos de aprobación condicionada los factores que quedaron sin determinar en tanto se redactará el plan general.

1. 2. Las aéreas turísticas hoteleras en proyecto se delimitarán exhaustivamente de forma que la suma total no exceda de las superficies fijadas por el plan provincial. Asimismo, se determinará la situación, extensión y normativa aplicable a las áreas edificables consecuencia del ajuste a las condiciones que para las áreas excedentes susceptibles de desarrollo en baja densidad figuran en el plan general.

2. Dado que la creación de una zona de servicios industrial del posible puerto, ha sido incorporada al planeamiento sin los trámites exigidos por el artículo 32 de la Ley del Suelo de 1958, la ordenación del sector afectado deberá quedar en suspenso a fin de que, previos los estudios justificativos y los informes pertinentes de los organismos con atribuciones para ello y posterior tramitación, se determine de manera definitiva la calificación de que han de ser objeto los mencionados terrenos.

3. Las zonas objeto de protección paisajística y de acantilados determinadas por el plan provincial deberán ser objeto de estudio detallado, específicamente en lo que se refiere a Cap Blanch, zona comprendida entre Calas Cubells y Llentrisca, Can Purmany, Cap Esponja y Puig Pelat. Estas determinaciones, junto con las prescripciones impuestas y la subsanación de deficiencias señaladas por la Comisión Provincial de Urbanismo en su acuerdo aprobatorio deberán ser introducidas en la documentación del plan en el plazo de seis meses;

Considerando que «Fomento de Turismo Ibicenco, S. A.», impugna la modificación de la calificación urbanística sufrida por terrenos de su propiedad a través del acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo aprobatorio del plan general.

Efectuados los correspondientes estudios resulta que la finca «Sal Rossa», zonificada en el plan provincial dentro de las áreas de desarrollo urbano, áreas turísticas, en el plan general sometido a información pública aparece como áreas turísticas suelo de reserva urbana; sin embargo, en el plano de calificación del suelo, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, aparece como rústica;

Ello no obstante, a la vista del informe evacuado por la Delegación de este Ministerio en Baleares, no existe obstáculo técnico y jurídico para aceptar la calificación que tenían como suelo de reserva urbana y área turística siempre que, en la redacción definitiva del plan general se justifique la no sujeción de los techos previstos; y respecto de la finca «La Caleta», ya ha quedado suficientemente analizado el problema en

el recurso planteado por el Ayuntamiento en relación con la zona industrial y de servicios introducida por la Comisión Provincial de Urbanismo, que deberá quedar en suspenso a fin de que sea objeto de los oportunos estudios y tramitación, debiendo permanecer el resto de los terrenos con la calificación aparecida en el trámite de información pública del plan general de ordenación.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recursos y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, estima en parte los recursos de alzada referenciados en el encabezamiento de esta resolución, en el sentido expuesto en el cuerpo de la misma, confirmando en lo demás la resolución impugnada; debiendo el Ayuntamiento de Ibiza introducir las rectificaciones señaladas, así como las impuestas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares, en su acuerdo aprobatorio, en la documentación del plan que, por triplicado, será remitida, debidamente tramita y en el plazo de seis meses, a la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares para su sanción definitiva.

3. Foz (Lugo).—Recursos de alzada interpuesto por don Andrés Fernández-Albalat Lois, Decano del ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo de 1 de agosto de 1975 que aprobaba definitivamente el proyecto de plan de extensión y de urbanización de los terrenos inmediatos a la playa de Areoura, parroquia de Cangas en el municipio de Foz (Lugo). Se acordó estimar el recurso de alzada interpuesto por don Andrés Fernández-Albalat Lois, Decano del ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Lugo de 1 de agosto de 1975, que se revoca, denegando la aprobación definitiva del plan de extensión y de urbanización de los terrenos inmediatos a la playa de Areoura, parroquia de Cangas en el municipio de Foz (Lugo).

4. Valdepeñas (Ciudad Real).—Recurso de alzada interpuesto por don Gregorio Martín de la Sierra Mora, en representación de la Caja Rural Provincial de Ciudad Real contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de dicha ciudad de 21 de julio de 1975 sobre construcción de un edificio de 18 viviendas y locales comerciales en las calles Seis de Junio y José Antonio, En Valdepeñas. Se acordó estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por don Gregorio Martín de la Sierra Mora en la representación que ostenta, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Ciudad Real de 21 de julio de 1975 que se modifica en el sentido de entenderlo, no como acto definitivo que pone fin al procedimiento, sino como un mero acto de trámite por lo que, una vez emitido el informe solicitado por el Ayuntamiento de Valdepeñas, el procedimiento de concesión de licencia deba proseguir su tramitación hasta conseguir su resolución definitiva; confirmando, en lo demás, el acuerdo impugnado.

5. Logroño.—Recurso de reposición formulado por don Narciso San Baldomero y Ruiz de Morales, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Logroño, contra la Orden ministerial de 21 de junio de 1975, por la que se denegó la aprobación del proyecto de ordenanza especial de la calle General Mola, de dicha capital. Se acordó estimar el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño y en consecuencia, aprueba con carácter definitivo la Ordenanza en cuestión, si bien deberá ser suprimido el último párrafo del epígrafe uno, página dos, de la Ordenanza, que dice: «En cualquier caso debe llegarse hasta la línea de cornisa». Lo que no exime a la Corporación del cumplimiento de las normas del plan comarcal referidas al sector M. B. 1.2 de redactar un plan especial de conservación y mejora. Una vez debidamente rectificada la documentación en tal sentido deberá ser remitida, en el plazo de un mes, para su constancia en este Departamento, sin necesidad de nuevo sometimiento a información pública, ya que esta rectificación no afecta esencialmente al contenido de la misma.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución número 1 podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente a la de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Contra las resoluciones números 2, 3 y 4 podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente a la de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notifi-

cación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y

Contra la resolución número 5 podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la de esta publicación.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

16182 *ORDEN de 5 de mayo de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.*

Ilmo. Sr.: de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Mahón (Baleares).—Recursos de alzada formulados por doña Julia Landino Sturla y otros, por doña Pilar Moysi y otros y por don Jorge Joan Claret en nombre y representación de la Asociación de Propietarios de Shangri-La, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares de 10 de febrero de 1975, por el que se aprobó el plan general de ordenación urbana de Mahón con rectificaciones;

Resultando que los interesados, en sus respectivos escritos de recursos, formulan diversas pretensiones, que más adelante se analizarán, alegando cuanto estiman pertinente en su propio apoyo;

Resultando que la Dirección General de Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento han evacuado sus respectivos informes oportunamente solicitados;

Considerando que dada la íntima conexión existente entre los recursos interpuestos, por su objeto y causa procede su acumulación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73,1 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que cumplen los recursos con todos los requisitos de admisibilidad, por cuanto han sido interpuestos en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 219 de la Ley del Suelo de 1956, por lo que procede entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas en los mismos.

Considerando que el recurso formulado por doña Julia Landino Sturla y doña María Antonia Landino debe ser desestimado, toda vez que en el propio acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, apartado 3.º, 6, c), se indica la necesidad de «reestudiarse de modo concreto la línea de protección ecológica de la Albufera, de conformidad con lo dispuesto en el referido plano que se adjunta, al objeto de que la misma no cruce los edificios legalmente existentes en el sector del Grao», de lo que se desprende la intención de la Comisión Provincial de Urbanismo de excluir tales edificios de los límites que se señalan como espacio libre público, por lo que carece de objeto la pretensión formulada por los recurrentes;

Considerando que, respecto de las alegaciones formuladas por doña Pilar Moysi y otros, debe indicarse que, a la vista de los antecedentes del expediente se desprende la continua preocupación por conservar la Albufera con sus características actuales. Es por ello que la Comisión Provincial de Urbanismo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 32 de la Ley del Suelo de 1956 y de los informes que constan en el expediente, adoptó el acuerdo de prohibir la edificación en la franja de protección ecológica, calificando la franja de 20 metros a partir de la zona marítimo terrestre como de parques y jardines públicos; y, en cuanto al canal de desagüe por el fondeadero de Ses Llanes, el Órgano competente para otorgar la aprobación decidió suprimirlo, a la vista del informe emitido por el ICONA el 18 de enero de 1975, en el que se expone que dicha obra sería de efectos «catastróficos» para la conservación natural de la Albufera. Por lo demás, las limitaciones impuestas por el acuerdo aprobatorio lo son en atención al interés general que representa la conservación de la Albufera, lo que está en perfecta congruencia con lo expuesto por los artículos 61 y 70 de la Ley del Suelo de 1956. Por todo ello, el precitado recurso debe ser desestimado.

Considerando que respecto del recurso formulado por don Jorge Joan Claret cabe hacer las consideraciones siguientes: la Comisión Provincial de Urbanismo tiene atribuidas facultades para la aprobación de los planes generales de ordenación por el artículo 28 de la Ley del Suelo, así como para introducir las rectificaciones que estime pertinentes y señalar deficiencias técnicas y jurídicas observadas en el análisis del plan, en virtud de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 32. La Comisión Provincial de Urbanismo, al introducir una franja de protección paisajística no ha modificado el plan provincial de Baleares, ya que en éste, si bien el sector afectado se halla incluido en las áreas de desarrollo urbano áreas turísticas, es lo cierto que, por una parte, el plan provincial no califica el suelo, cuestión que deja a los planes generales y por otro, en el plano de